



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2004-0167
Demandante: TERESA AYALA DE AYALA.
Demandado: GUILLERMO ORTEGA GUERRERO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante a través de apoderado judicial contra auto del 3 de mayo de 2021, mediante el cual el Despacho DECRETÓ la terminación del proceso por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la parte demandante afirma que el pasado 29 de abril de 2021 radicó memorial vía correo electrónico interrumpiendo con ello los términos, por lo que se le debe dar trámite a la solicitud y su posterior decisión.

Indica que dado que el auto que decreta el desistimiento tácito es posterior a la presentación del memorial, no están dados los requisitos que se enuncian en el auto objeto de reproche.

Expresa que la actuación es útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el proceso.

En el término de traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Se duele el impugnante del proceder adoptado por el despacho, en la medida en que se radicó en fecha 29 de abril de 2021 actualización de la liquidación del crédito, pese a lo anterior el juzgado destaca, que no obraba dentro del plenario, o no hasta la fecha de la providencia recurrida, ninguna actuación que desvirtuara la desatención del trámite procesal, esto porque fue agregada tan solo el día 7 de mayo de 2021, razón que dio lugar a las determinaciones hoy impugnadas.

Y es que el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito se aplica ante la inactividad del proceso por 2 años si este cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, en la secretaria del despacho, y si la actuación no se realiza dentro del plazo establecido se aplicara la sanción contenida en la obra procesal (Art. 317 CGP).

En efecto, de manera que si alguna de las partes impulsa el proceso con anterioridad a la declaración de la terminación, esta interrumpirá el término para la declaratorio del desistimiento tácito, en el entendido que fue la misma quien dio impulso ante la inactividad del despacho.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia. En sentencia STC 1529-2019. Radicación: n° 11001-02-03-000-2019-03592-00. 07 de noviembre de 2019 sostuvo:

"En lo que toca con el precitado artículo, es indispensable anotar que este no hace alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura.

A propósito de la interpretación de ese aparte normativo, la Sala sostuvo que la «interrupción» ocurre como consecuencia de «cualquier labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo» (STC7379-2019)1.

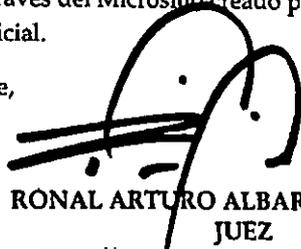
Bajo estas consideraciones, es claro que le asiste razón al impugnante, al haberse allegado previo al auto que decretó la terminación el memorial de actualización de la liquidación del crédito en fecha 29 de abril de 2021, tal como se ha dicho en precedencia. Razón que dará lugar a revocar la decisión contenida en la parte resolutoria del auto de fecha 3 de mayo de 2021 (fl.35)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

- **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto adiado a 3 de mayo de 2021 (fl.35) el cual decretó el desistimiento tácito, y todo lo que de este generó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- Por secretaria córrase traslado a la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 36 y 36 vto del cuaderno 1.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 024 de hoy 1° de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MENOR
Expediente: 2009-0029
Demandante: GABRIEL ZAMBRANO.
Demandado: LUCILA BARÓN MONTAÑEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto en término por la parte demandante a través de apoderado judicial contra auto del 3 de mayo de 2021, mediante el cual el Despacho DECRETÓ la terminación del proceso por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTÈ

El apoderado de la parte demandante afirma que el pasado 29 de abril de 2021 radicó memorial vía correo electrónico interrumpiendo con ello los términos, por lo que se le debe dar trámite a la solicitud y su posterior decisión.

Indica que dado que el auto que decreta el desistimiento tácito es posterior a la presentación del memorial, no están dados los requisitos que se enuncian en el auto objeto de reproche.

Expresa que la actuación es útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el proceso.

En el término de traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Se duele el impugnante del proceder adoptado por el despacho, en la medida en que se radicó en fecha 29 de abril de 2021 actualización de la liquidación del crédito, pese a lo anterior el juzgado destaca, que no obraba dentro del plenario, o no hasta la fecha de la providencia recurrida, ninguna actuación que desvirtuara la desatención del trámite procesal, esto porque fue agregada tan solo el día 7 de mayo de 2021, razón que dio lugar a las determinaciones hoy impugnadas.

Y es que el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito se aplica ante la inactividad del proceso por 2 años si este cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, en la secretaria del despacho, y si la actuación no se realiza dentro del plazo establecido se aplicara la sanción contenida en la obra procesal (Art. 317 CGP).

En efecto, de manera que si alguna de las partes impulsa el proceso con anterioridad a la declaración de la terminación, esta interrumpirá el termino para la declaratorio del desistimiento tácito, en el entendido que fue la misma quien dio impulso ante la inactividad del despacho.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia. En sentencia STC 1529-2019. Radicación: n° 11001-02-03-000-2019-03592-00. 07 de noviembre de 2019 sostuvo:

“En lo que toca con el precitado artículo, es indispensable anotar que este no hace alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura.

A propósito de la interpretación de ese aparte normativo, la Sala sostuvo que la «interrupción» ocurre como consecuencia de «cualquier labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo» (STC7379-2019)1 .

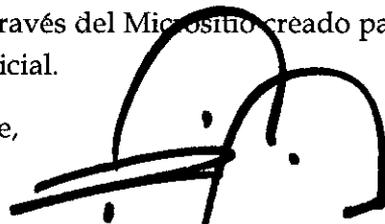
Bajo estas consideraciones, es claro que le asiste razón al impugnante, al haberse allegado previo al auto que decretó la terminación el memorial de actualización de la liquidación del crédito en fecha 29 de abril de 2021, tal como se ha dicho en precedencia. Razón que dará lugar a revocar la decisión contenida en la parte resolutoria del auto de fecha 3 de mayo de 2021 (fl.58)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

- **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto adiado a 3 de mayo de 2021 (fl.58) el cual decretó el desistimiento tácito, y todo lo que de este generó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- Por secretaria córrase traslado a la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 59 y 59 vto del cuaderno 1.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 024 de hoy 1° de junio de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vientiuno (2.021) Correo
j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MANUEL JOSÉ ALARCÓN
Demandado : NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA Y OTROS
Expediente : 2015-0019
Acción : EJECUTIVO -Regulación de Honorarios

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES, en calidad de Abogado Perito, y basados en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración, calidad de la experticia y conocimientos, y dado que la petición se ajusta a lo normado en el numeral 2º del Art. 364 del CGP se dispone:

1. Fijar como gastos a efectos de rendir la experticia encomendada en el numeral 2.3. del auto de fecha 15 de febrero de 2.021 al perito designado en la suma de un (1) salario mínimo mensual vigente, cantidad que deberá ser consignada por el incidentante en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado o directamente al profesional. En ambos casos se deberá allegar la respectiva constancia.
2. Verificado lo anterior, se empezará a contar el termino concedido en el mismo numeral.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 024 de hoy 1º de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO MIXTO

Expediente: 155164089001-2015-00019

Demandante: MANUEL JOSE ALARCON RODRIGUEZ

Demandado: NIDIA INES NIÑO PAIPILLA Y OTROS

Al Despacho para la aprobación o no de la diligencia de remate efectuada el día 03 de mayo de dos mil veintiuno (2021). De su examen, ha de procederse a lo siguiente:

Dentro del proceso **EJECUTIVO MIXTO**, de la referencia, el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la diligencia de **REMATE** de las cinco (5) cuotas partes de propiedad de los demandados **NIDIA INES NIÑO PAIPILLA, CESAR OCTAVIO NIÑO PAIPILLA, JOSE DEL CARMEN NIÑO PAIPILLA, JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA Y ANDREA NIÑO PAIPILLA** frente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-19204** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, identificado en catastro bajo el No. 00-00-0009-0060-000, correspondiente al Lote de terreno denominado "El Pinar", ubicado en la Vereda Caños del Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, cuotas partes que fueron debidamente embargadas, secuestradas y valuadas. **IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE.** Se trata de las cinco cuotas partes de propiedad, que ostentan los demandados **NIDIA INES NIÑO PAIPILLA, CESAR OCTAVIO NIÑO PAIPILLA, JOSE DEL CARMEN NIÑO PAIPILLA, JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA Y ANDREA NIÑO PAIPILLA** frente al saldo del lote de terreno rural, ubicado en la vereda caños del Municipio de Paipa, denominado "El Pinar", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-19204** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, número de catastral **00-00-0009-0060-000**, con un área aproximada según catastro de 17 hectáreas y 8470 metros cuadrados según catastro. El inmueble se encuentra alinderado según la Escritura No. 551 de 1 de julio de 1997, así: **POR EL ORIENTE:** con de herederos de **ANDRES SALAMANCA; POR**

EL NORTE: con de LUISA HURTADO Y ELISEO RAMIREZ; **POR EL OCCIDENTE,** con de herederos de CARMELO ROMERO Y ADELAIDA DIAZ; **POR EL SUR:** con de la Hacienda El Salitre de propiedad del Departamento de Boyacá y con herederos de Arquímedes Ochoa. Dentro de este predio se encuentra una casa de habitación en ladrillo y madera y consta de dos (2) habitaciones, sala, comedor, sala estudio, cocina y baño con servicios de luz eléctrica, alcantarillado y punto de Agua del Acueducto Veredal La Esperanza. **DESCRIPCIÓN:** Al ingreso se encuentra un portón en madera y ángulos de hierro con dos columnas en ladrillo llevándonos a su interior por una carretera privada que recorre el predio, el inmueble es de topografía inclinada, en su parte baja al pie de la falda hay una mana de agua, la superficie del terreno está cubierta por parte en pasto y el resto con bosque nativo y algunos árboles maderables. **TRADICIÓN:** Las cuotas partes del inmueble fueron adquiridas por los demandados por adjudicación en juicio de sucesión de JOSE DEL CARMEN NIÑO DIAZ liquidado Notarialmente mediante la Escritura Pública No. 551 de fecha 1 de julio de 1997 otorgada en la Notaria Única de Paipa, debidamente inscrita en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 074-19204.

Se hicieron presente a la diligencia las siguientes personas: “El demandante MANUEL JOSE ALARCON RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.161.939 de Tunja (conexión virtual), El apoderado del demandante REINALDO IBAGUE CORREDOR identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.241.437 de Santana y T.P. 62.491 del C.S. de la J. (conexión virtual); el demandado JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.506.529 de Bogotá y T.P. No. 88144 del C.S. de la J. (Conexión virtual)”, El demandante hace postura por el crédito, siendo la única oferta presentada en sobre cerrado en el Juzgado por la cual cumplía a cabalidad los requisitos del art. 452 del C. G. P., habida cuenta que ofreció la suma de \$208.050.000.00, no habiendo lugar a la consignación para hacer postura, quantum equivalente al 40% del avalúo del inmueble, por cuanto la liquidación del crédito aprobada está por valor de \$204.233.027.50 (Fol. 532), conforme al inciso segundo del artículo 451 del ordenamiento instrumental civil, en su condición de único acreedor dentro del asunto está facultado para ofertar por cuenta de su crédito, por lo cual el Juzgado procede a adjudicar las cinco cuotas partes que ostentan los demandados frente al predio rural identificado con el folio No. 074-19204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, quien aceptó la adjudicación y se le impuso la obligación de depositar el valor del

impuesto, equivalente al 5% sobre el valor final del remate, a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura en obediencia a lo ordenado en el artículo 453 ibídem, esto es, la suma de **\$10.402.500**; así mismo el valor adicional para cubrir la licitación por la suma de **\$3.816.972.50**.

Dentro del término señalado, con escrito visto a folio 598 a 604, el apoderado del demandante MANUEL JOSE ALARCON RODRIGUEZ, en su calidad de rematante allegó constancia de consignaciones de fecha 07 De mayo de 2021, por la suma de **\$10.402.500.00**; por concepto del valor del impuesto que prevé el Art. 453 del Código General del Proceso y Art. 7 de la ley 11 de 1987, modificado por el Art. 12 de la ley 1743 de 2014 e igualmente constancia de consignación de esa misma fecha, por el valor de **\$3.816.972.50.00.**, suma adicional para cubrir la licitación.

Cumplidos así los requisitos legales y con fundamento en el artículo 455 del C.G.P., el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **REMATE** efectuado en este proceso, el tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble rematado dentro de este proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-19204**. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: INSCRÍBASE la diligencia de remate y esta providencia ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, al folio de M. I. No **074-19204** del lugar donde se encuentra inscrito el bien rematado.

CUARTO: EXPÍDANSE copias auténticas de la diligencia de **REMATE Y APROBACIÓN DEL MISMO**, al **REMATANTE** para que proceda a la protocolización del **REMATE** ante la Notaría Primera de la ciudad de Duitama. Una copia de la escritura deberá agregarse con posterioridad a este expediente.

QUINTO: LEVÁNTESE el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble adjudicado en remate. **Ofíciense.** Por parte del interesado procédase en la forma prevenida en los artículos 47, 52 y 53 del Decreto Ley 960 de 1970.

SEXTO: OFÍCIESE al Secuestre designada dentro de este asunto, señor **ANANIAS CHAPARRO QUIJANO**, haciéndole saber que han cesado sus funciones y que debe hacer entrega del bien al rematante **JOSE MANUEL ALARCON RODRIGUEZ**, e igualmente para que rinda cuentas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

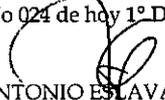
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.

Juez

AEG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 024 de hoy 1° DE JUNIO DE 2021.  ANTONIO ESCLAVA GARZON SECRETARIO.
--

Ejecutivo Mixto No. 2015-00019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2016-00237

Demandante: MARI LUGARDA VARGAS VARGAS

Demandado: RONEY ANTONIO MOLANO DIAZ

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de crédito:

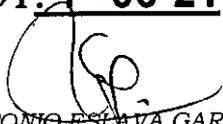
Revisada la anterior liquidación y estando ajustada a derecho, hallándose vencido el término de traslado, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 024

HOY: 1°-06-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2016-00237



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2017-00064
Demandante: CRISTIAN ALEXANDER ORTIZ
Demandado: LUIS CARLOS FORERO ABELLA.

Al Despacho para la aprobación o no de la diligencia de remate efectuada el día 3 de mayo de 2021. De su examen, ha de procederse a lo siguiente:

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia, el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la diligencia de **REMATE** de un bien inmueble de propiedad del demandado **LUIS CARLOS FORERO ABELLA**, el cual consiste en la cuota parte en poder del demandado **LUIS CARLOS FORERO ABELLA** frente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-87921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, correspondiente al Lote de terreno denominado "CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO CASAS DE BACHUE LOTE 8", ubicado en la Vereda Llano Grande del Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, cuota parte que fue debidamente embargada, secuestrada y avaluada. **IDENTIFICACION.-** Se trata de la cuota parte en poder del demandado **LUIS CARLOS FORERO ABELLA** frente al lote rural denominado "CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO CASAS DE BACHUE LOTE 8", ubicado en la vereda Llano Grande, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-87921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, con un área aproximada 1.728,77 metros cuadrados. El inmueble se encuentra alindado según la Escritura No. 1143 de 3 de diciembre de 2009, así: **POR EL NORTE:** en extensión de 24,00 metros, linda con predios de la FAMILIA SANA; **POR EL ORIENTE:** en extensión de 54,03 metros linda con predios de CECILIA RODRIGUEZ; **POR EL SUR:** en extensión de 29,23 metros linda con zona verde 2, sigue en extensión de 6,77 metros con vía interna de 5,00 metros de ancho, hace ángulo y en extensión de 7,09 metros linda con vía privada, nuevamente hace ángulo y en extensión de 3,49 metros linda con vía privada de 3,01 metros de ancho; **POR EL OCCIDENTE:** en extensión de 23,05 metros linda con vía privada de 3,01 metros de ancho y en extensión de 21,86 metros linda con zona verde 3, a dar al primer lindero, punto de partida y encierra. **DESCRIPCIÓN:** Se trata de un lote de terreno perteneciente al Conjunto Residencial Cerrado Casas de Bachue, con servicios públicos de energía eléctrica y de alumbrado público, alcantarillado, de forma inclinada, cubierto con pastos naturales, de forma rectangular y apto para construir vivienda. Se accede al lote por la autopista central del norte, entrada al polideportivo, sector los lagos, con portería y por la parte superior por el Barrio La Pradera, igualmente con portería del conjunto cerrado. **TRADICIÓN:** La cuota parte que

ostenta el demandado fue adquirida en diferentes compras así: por ENGLOBAMIENTO mediante escritura N° 761 de fecha 22 de octubre de 2003 otorgada en la Notaria Única de Paipa; por compra hecha a RITA ISABELINA RODRIGUEZ DE NOVA mediante escritura N° 146 de fecha 8 de febrero de 2007; por compra hecha a ALICIA HERRERA DE ORTIZ mediante escritura pública número 44 de fecha 25 de enero de 2006 otorgada en la Notaria única de Paipa; siendo todas estas compras materia de englobamiento y loteo mediante Escritura No. 1143 de 3 de diciembre de 2009 inscrita en anotación No. 3 del 7 de diciembre de 2009 con folio de matrícula Inmobiliaria No. 074-87921.

Se hicieron presente a la diligencia las siguientes personas: "El demandante CRISTIAN ALEXANDER ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.358.966 de Paipa (conexión virtual), el apoderado del demandante FELIX DARIO TAMAYO TAMAYO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.218.426 de Duitama y T.P. 86.651 del C.S. de la J. (conexión virtual); el apoderado del demandado JORGE ROMERO RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 79.286.669 de Bogotá, T.P. No. 111.943 del C.S. de la J. (Conexión virtual). El ejecutante hace postura por el crédito, siendo la única oferta presentada en sobre cerrado en el Juzgado por la cual cumplía a cabalidad los requisitos del art. 452 del C. G. P., habida cuenta que ofreció la suma de \$80.000.000.00, no habiendo lugar a la consignación para hacer postura, quantum equivalente al 40% del avalúo del inmueble, por cuanto la liquidación del crédito aprobada está por valor de \$134.400.922.23 (Fol. 146), conforme al inciso segundo del artículo 451 del ordenamiento instrumental civil, en su condición de único acreedor dentro del asunto está facultado para ofertar por cuenta de su crédito, por lo cual el Juzgado procede a adjudicar la cuota parte que ostenta el demandado frente al predio rural identificado con el folio No. 074-87921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, quien aceptó la adjudicación y se le impuso la obligación de depositar el valor del impuesto, equivalente al 5% sobre el valor final del remate, a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura en obediencia a lo ordenado en el artículo 453 ibídem, esto es, la suma de \$4.000.000.

Dentro del término señalado, con escrito visto a folio 187-189, el demandante CRISTIAN ALEXANDER ORTIZ, en su calidad de rematante allegó constancia de consignaciones de fecha 10 de mayo de 2021, por la suma de \$ 4.000.000, por concepto del valor del impuesto que prevé el Art. 453 del Código General del Proceso y Art. 7 de la ley 11 de 1987, modificado por el Art. 12 de la ley 1743 de 2014.

Cumplidos así los requisitos legales y con fundamento en el artículo 455 del C.G.P., el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **REMATE** efectuado en este proceso, el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble rematado dentro de este proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-87921. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: INSCRÍBASE la diligencia de remate y esta providencia ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, al folio de M. I. No 074-87921 del lugar donde se encuentra inscrito el bien rematado.

CUARTO: EXPÍDANSE copias auténticas de la diligencia de REMATE Y APROBACIÓN DEL MISMO, al REMATANTE para que proceda a la protocolización del REMATE ante la Notaría Única de Paipa. Una copia de la escritura deberá agregarse con posterioridad a este expediente.

QUINTO: OFÍCIESE al Secuestre designado dentro de este asunto, ANANIAS CHAPARRO QUIJANO, haciéndole saber que han cesado sus funciones y que debe hacer entrega del bien al rematante CRISTIAN ALEXANDER ORTIZ, e igualmente para que rinda cuentas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 024 de hoy 1° DE JUNIO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZON

SECRETARIO.

AEG.

Ejecutivo Singular No. 2017-00064.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - PERTENENCIA
Expediente : 2018-0355
Demandante : FLAVIO ZANGUÑA Y OTROS
Demandado : HERD. DE FIDEL ZANGUÑA Y OTROS

En la presente demanda de pertenencia se advierte que se dirige en contra de Herederos Determinados de FIDEL ZANGUÑA ESPINOSA señores ANGIE MIREYA SANGUÑA SAAVEDRA, YEIMY JUVISAY SANGUÑA SAAVEDRA, FREDDY JOHNJERCY SANGUÑA SAAVEDRA, OLIVER MARCO FIDEL SANGUÑA SAAVEDRA Y ANA MILENA ZANGUÑA MEDINA y contra herederos indeterminados de FRANCISCO GARZÓN FONSECA, FLAVIO ZANGUÑA ROJAS, MARÍA DOLORES ESPINOSA DE ZANGUÑA Y MARÍA EVANGELINA ESPINOSA además en contra personas indeterminadas

De la señora ANGIE MIREYA SANGUÑA SAAVEDRA, YEIMY JUVISAY SANGUÑA SAAVEDRA, FREDDY JOHNJERCY SANGUÑA SAAVEDRA, OLIVER MARCO FIDEL SANGUÑA SAAVEDRA Y ANA MILENA ZANGUÑA MEDINA, el apoderado de la parte demandante no ha indicado en debida forma el lugar de notificaciones en la forma descrita en el Art 82 del C.G.P., o en su defecto no ha manifestado si las desconoce para proceder a su emplazamiento, así mismo se observa que no se ha allegado al plenario los Registros de Defunción de FRANCISCO GARZÓN FONSECA, FLAVIO ZANGUÑA ROJAS, MARÍA DOLORES ESPINOSA DE ZANGUÑA Y MARÍA EVANGELINA ESPINOSA, esto ultimo de conformidad lo establece el Art. 85 del C.G.P.

Luego en ese escenario es necesario tomar unas medidas de saneamiento procesal, las cuales se adoptan tomando en cuenta los deberes del juez descritos dentro del artículo 42 del CGP dentro de los que se cuentan en el numeral 5 la adopción de medidas necesarias para precaver o sanear vicios de procedimiento. a efectos de continuar con la actuación.

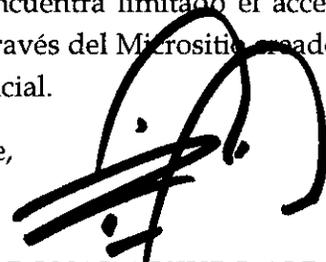
Por lo anterior se **Dispone**:

1. Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Requerir a la parte demandante para que indique el lugar de notificaciones de ANGIE MIREYA SANGUÑA SAAVEDRA, FREDDY JOHNJERCY SANGUÑA SAAVEDRA, y OLIVER MARCO FIDEL SANGUÑA SAAVEDRA.
3. Téngase en cuenta que YEIMY JUVISAY SANGUÑA SAAVEDRA y ANA MILENA ZANGUÑA MEDINA, fueron notificadas por conducta concluyente mediante autos de fecha 8 de marzo de 2021 (f.90) y 12 de abril de 2021 (f.98).
4. Requerir a la parte demandante para que allegue al plenario los Registros de Defunción de FRANCISCO GARZÓN FONSECA, FLAVIO ZANGUÑA ROJAS, MARÍA DOLORES ESPINOSA DE ZANGUÑA Y MARÍA EVANGELINA

ESPINOSA, junto con los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de FIDEL ZANGUÑA ESPINOSA.

5. Para tales efectos se le concede a la parte demandante el termino de **30** a consecuencia de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso. Permanezca el proceso en secretaria.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **024** de hoy **1° de marzo de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2018-00362

Demandante: ANTONIO JOSE RODRIGUEZ MOLINA

Demandador: MONICA RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTROS

MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) **Designase como Curador d-Litem** de los demandados JESUS ABEL RODRIGUEZ, JOSE VALERIO RODRIGUEZ, ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, MONICA RODRGUEZ SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor **NAIRO HERRERA RIVERA**, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha Once de Octubre de dos mil dieciocho y VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE y de este auto
 - a) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **11 de octubre de 2018 y 21 de febrero de 2019** y del presente proveído.
- Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la Carrera 23 No. 24-05 Of. 203- Celular 3153873353 Correo electrónico: nairoherreraabogado@yahoo.es concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).
- a) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo e imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 024

HOY **1º-06-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2018-0441
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILMAR ALEXIS PRECIADO O.

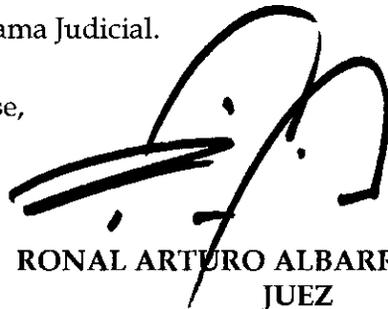
En relación a la solicitud de cesión de crédito, de que trata el memorial que precede a folios 58-78 con radicación de 18 de mayo de 2021 vía correo electrónico, el Despacho no reconocerá la cesión efectuada en favor de REINTEGRA SAS, por cuanto no se acreditó la calidad de Apoderado General de CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS. En este sentido se advierte que no se allegó la Escritura Publica N° 1988 del 12 de agosto de 2014 de la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá, registrada con matrícula 01988725 tal como se expuso en el documento de cesión.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1. No reconocer la cesión de crédito a folios 58 a 78 con radicación de 18 de mayo de 2021.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No **024** de hoy **1° de junio de 2021**.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

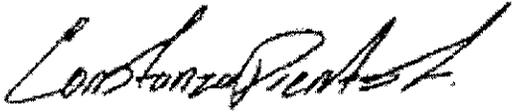
Fecha Expedición: 16 de abril de 2021 Hora: 11:21:33
Recibo No. 0121046008
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210460086182C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE OTONIEL ACUÑA CANO Y OTRO
Expediente : 2019-0060
Acción : EJECUTIVO SINGULAR

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 87), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 024 de hoy 1° de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL - POSESORIO No. 2019-00213
Demandante: LUIS ALFONSO CAMARGO CAMARGO
Demandado: VICTOR MANUEL CAMARGO MOLANO

MOTIVO: REQUERIMIENTO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1) **REQUERIR**, al señor perito REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA, para que en forma inmediata rinda su experticio conforme a lo ordenado en auto de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, nuevamente hágasele llegar copia del cuestionario en mención o del auto que contiene el respetivo cuestionamiento. Líbrese oficio en tal sentido.
- 2) **Hágansele** las advertencias de que trata el Art. 44 del CGP y que en caso de incumplimiento a esta orden judicial será sancionado con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Déjense las constancias pertinentes.
- 3) Igualmente REQUIERASE a la parte demandante, para que proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 15 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° <u>024</u>
HOY <u>1°-06-21</u>
ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: MONITORIO
Expediente: 2019-0231
Demandante: MARÍA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA
Demandado: SEBASTIÁN FONSECA RODRÍGUEZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- No acceder a la petición de emplazamiento del demandado **SEBASTIÁN FONSECA RODRÍGUEZ** conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante, en tanto no se ha efectuado la manifestación bajo la gravedad del juramento de ignorar otro lugar de notificaciones.
- Además de lo anterior debe la parte actora agotar todo esfuerzo tendiente a cumplir con la notificación conforme lo disponen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Art 8º del Decreto 806 de 2020 de ser el caso, dado que conforme a la certificación emitida por la Empresa de Correo Inter Rapidísimo se indica "...DEVOLUCIÓN..." no significa esto que el demandado no resida en dicha dirección, aunado en que en misma documental allegada se indica CRR 24 # 27 A 31 BRR VILLA VIANEY" pero no se especifica de cual localidad y si esta corresponde a la municipalidad de Paipa.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 024 de hoy 1º de junio de 2.021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.F.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - NULIDAD
Expediente : 2019-00283
Demandante MARIA DIONE AGUILAR AGUILAR
Demandado: ROSA ELENA AGUILAR AGUILAR Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE:

El señor apoderado de la parte demandante mediante escrito que precede a folio 147, solicita al Despacho se reanude el proceso y se fije nueva fecha para la continuación de la audiencia, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- **ORDENAR** la reanudación del proceso conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en razón a que la parte demandada incumplió con lo acordado en audiencia de fecha 02 de septiembre de 2020 y el termino concedido se encuentra más que vencido.

Dado que el término concedido en la audiencia de conciliación de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, se encuentra vencido y las partes no el principio de acuerdo enunciado en la citada audiencia, procede el juzgado a disponer acerca de la continuación de la audiencia de que trata el Artículo 372 y ss, en concordancia con el Art. 392 del CGP, el Juzgado, DISPONE:

Este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372, 373 y 368 *ibidem*.

La audiencia se llevará a cabo el día 19 del mes de Octubre del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:00 A.m.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

En esta vista pública, se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 2 de marzo de 2020 y en auto del 1° de julio de 2020.

- A. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- B. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales

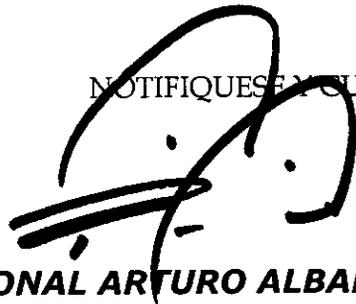
(Audiencia virtual) por la Plataforma **Life Size**, así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la **Personería Municipal**, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 024

HOY 1°-06-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2020-00050
Demandante: COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES
Demandado: ANSELMO GIL VARGAS

Atendiendo al escrito allegado por el apoderado de la parte actora del envío de la notificación al ejecutado, se DISPONE:

NO TENER EN CUENTA el envío de la NOTIFICACIÓN de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado señor ANSELMO GIL VARGAS, en razón a que el apoderado de la parte actora está allegando los mismos documentos que obran en el plenario visibles a folios 28 a 32, en consecuencia, ESTESE a lo ordenado en auto de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 024

HOY 1°-06-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

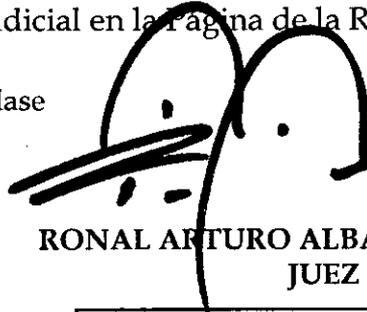
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - OBLIGACIÓN DE HACER
Expediente: 2020-0071
Demandante: NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO
Demandado: ANA CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO

Para sustanciación e impulso del proceso se DISPONE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en tramite de segunda instancia en providencia de fecha 13 de mayo de 2021.
2. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 25 de enero de 2021 (fl.49) déjense las respectivas constancias. Cumplido archívense las diligencias.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **024** de hoy 1º de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00086
Demandante: LUIS EDUARDO TEJADA SILVA
Demandador: MARISOL REYES GUZMAN

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente del GRUPO DE NOMINA Y EMBARGOS DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 024

HOY 1°-06-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00086



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - PERTENENCIA RURAL
Expediente : 2020-00229
Demandante : JAIRO BARÓN GRANADOS
Demandado : JAIRO BARÓN AYALA Y OTROS

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO DE PERTENENCIA-RURAL No. 2020-0229** seguido por JAIRO BARÓN GRANADOS actuando por apoderado judicial en contra de JAIRO BARÓN AYALA y OTROS, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento o en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 5 de abril de 2021, notificado por estado el 013, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para que allegara certificado de inscripción de la demanda y fotografías de la valla en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5.1 y numeral 7 del auto de fecha 25 de enero de 2021, so pena aplicar el desistimiento tácito.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente se condenará en costas y perjuicios a la parte ejecutante como lo ordena el artículo 317 del CGP, en armonía con lo previsto en el numeral 2° del artículo 361 del ibidem, en concordancia con el numeral 2° del artículo 597 ibidem, y de lo previsto en el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho \$0, o.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso declarativo de Pertenencia Rural de mínima cuantía N° 2020-00229 por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 074-48056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. **No se libra oficio, dado que la medida no fue registrada.**
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0,o.
5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado, a través del Micrositio Web de la Rama Judicial.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **024** de hoy **1 de junio 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: SANEAMIENTO DE TITULO No. 2020-00231
Demandante: BLANCA FLOR RODRIGUEZ RONDON
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUNTIN CODAZZI y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

OTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 024

HOY **1°-06-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Saneamiento de Título No. 2020-00231



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO DE BOGOTA.
Demandado : EDISON FABIAN MORALES ACEVEDO
Expediente : 2020-0251
Acción : EJECUTIVO SINGULAR

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 45), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 024 de hoy 1° de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Expediente: 15516408089 2020-00274 00
Demandante: DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ
Demandado: JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad tal como se observa a folio (f.35) y para la sustanciación e impulso del trámite, se Advierte:

Es sabido que las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter eminentemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como en efecto lo son la especificidad, protección y convalidación. Fundado el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo en la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado y el tercero, radica en que la nulidad salvo contadas excepciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso del perjudicado con el vicio.

El estatuto general del proceso destina el Capítulo II del Título IV sección segunda a regular las nulidades, compuestas por normas que enlistan las causas que las generan en todos los procesos y en algunos especiales (art. 133), de las oportunidades para alegarlas (art. 134), de la forma para declararlas, sus consecuencias (art. 135), y de los eventos llamados a sanearlas (art. 136).

Ahora, el abogado del demandante propuso nulidad de la sentencia de fecha 26 de abril de 2021, además dijo, "en su defecto retrotraer toda la actuación surtida y notificar el auto admisorio a la señora ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA, en su calidad de litis consorte necesaria del bien a restituir.

De lo expuesto, emerge con claridad la parte actora al deprecar la nulidad, en verdad olvidó atender el principio de taxatividad, pues, aunque se indica la causal que presuntamente provoca la nulidad de la sentencia, como bien se ha dicho en materia de nulidades rige el principio de la taxatividad, en virtud del cual solamente se puede declarar la nulidad cuando en el proceso se configura alguno de los motivos consagrados como tales en la legislación procesal. "No hay nulidad sin causal legal que así lo contemple, de suerte que ni el litigante puede pedir nulidades que no estén en la ley ni el juez puede declararlas alejándose de lo que el legislador ha dispuesto¹".

Sobre el particular el Artículo 133 del C.G.P. establece:

"Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

¹ Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Código General del Proceso Comentado, Primera Edición; pg. 258.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." Resaltado fuera de texto.

Y es que, aunque quiera hacer ver el solicitante un presunto vicio en la forma de notificación frente a la señora ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA, en el proceso que nos ocupa la integración de la litis esta conformada por las personas que suscribieron el contrato de arrendamiento, en este caso como arrendador DEIDY XIOMARA CARDENAS SÁNCHEZ y como arrendatario JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL, obligación contraída sobre el bien ubicado en la calle 21 N° 22 a - 11 de Paipa e identificado con FMI N° 074-19950.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CASA visto a folio 5 y ss. del expediente, este último se notificó en debida forma el 16 de febrero de 2021 (fl.12 vto) quien dentro de la oportunidad procesal guardo silencio.

Para mayor claridad, en los términos del Art. 1973 del Código Civil se establece el contrato de arrendamiento así:

"Artículo 1973. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

Por su parte, la norma especial aplicable al caso, que es el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana como:

"aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado".

De la lectura de los dos preceptos reseñados, se extrae que, son elementos esenciales de este tipo de contratos: i) la cosa arrendada, ii) el precio o canon y iii) **el consentimiento de las partes, sin los cuales el contrato no produce efecto alguno o degeneraría en otro contrato.**

Como se ha dicho, las partes que concurren al proceso son el arrendador y arrendatario, pues claramente existió una relación contractual de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 074-19950, que inició el 9 de agosto de 2019. Por lo tanto, del análisis hasta aquí propuesto, no resultan dudas sobre la existencia real del contrato de arrendamiento y mucho menos de las partes contratantes, por lo que la integración al presente tramite de la señora ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA, no resultaba necesaria a efectos de resolver la controversia planteada, por lo que se buscaba la resolución o terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago del canon estipulado, en este caso por parte del señor HIGUERA SANDOVAL.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que en verdad cumplió con el principio de taxatividad, lo cierto es que dicha petición tampoco cumple la exigencia de oportunidad.

El artículo 132 ibídem, deja claro que una vez agotada cada etapa del proceso y realizado el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades, *“las cuales salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes”*; y por su parte el 134 dice *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia...”*. En el asunto salta a la vista que la nulidad deprecada, fue invocada no solo concluida la etapa probatoria, sino una vez proferida la sentencia de única instancia, por tanto caduco la oportunidad para alegarla.

De otro lado en cuanto a la nulidad propuesta frente a la sentencia por que en su sentir viola el debido proceso del litisconsorte necesario. Hay que resaltar que es de aquellos fallos susceptible de recursos y recuérdese que la nulidad originada en la sentencia tiene lugar si ésta no es susceptible de recursos.

En este contexto, cabe citar aspectos señalados por el profesor Hernán Fabio López Blanco, en los casos en que el trámite de nulidad se hace a instancia de parte:

Dispone el artículo 142 en su inciso primero que “La nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”, para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el juez rechazar de plano la solicitud tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 143 lo tiene previsto.

(...)

Así las cosas, se rechazará de plano la nulidad deprecada, al no cumplirse con los preceptos establecidos en el Art. 133 del estatuto adjetivo vigente.

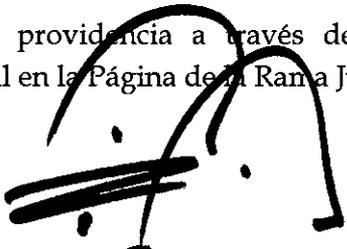
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la nulidad incoada por la señora ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la señora DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la sentencia de fecha 26 de abril de 2021. Déjense las constancias del caso.
3. Agréguese al dossier, el memorial suscrito por el Dr. JOSÉ LUIS GÓMEZ VARGAS, donde descorre traslado a la nulidad propuesta.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 024 de hoy 1° de junio de 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: DESPACHO COMISORIO N° 0002
Expediente: 2021-0002
Demandante: BERTHA MARINA CAMARGO LÓPEZ
Demandado: JOSÉ DE JESÚS DE LOS DOLORES VÁSQUEZ

El señor GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO, en escrito que antecede manifiesta que se opone a la diligencia de comisión, en tanto los predios jamás han correspondido al causante de la sucesión de la referencia.

Así mismo el señor RICARDO HERNÁNDEZ VARGAS indica que el predio objeto de secuestro, no es del señor JOSÉ DE JESÚS DE LOS DOLORES VÁSQUEZ, reiterando su petición de devolución de la presente comisión. Además, solicita se agende cita para exponer sus argumentos.

En este sentido se ha de advertir que no se accederá a lo solicitado en tanto no se ajusta a lo normado en el Art. 596 de CGP en concordancia con el Art 309 de la misma obra.

Ahora Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja, en C I R C U L A R CSJBOYC21-108 y dado que se restringió el acceso a los Despachos a lo estrictamente necesario, así como indicando que se podrán realizar las diligencias programadas fuera de los despachos de judiciales siempre que sean absolutamente necesarias, y como quiera que la audiencia que fuese señalada para el 2 de junio de 2021 requería la concurrencia de varias personas como las partes, apoderados y secuestre, se hace imperativo reprogramar la vista pública convocada en auto de fecha 22 de febrero de 2021 (fl.6), en atención a la situación actual de alta ocupación de UCI y tercer pico de contagios en el Departamento de Boyacá.

Por lo expuesto se DISPONE

1. Reprogramar la audiencia programada mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, por la coyuntura ocasionada por el COVID 19.
2. Fijar como nueva fecha el día 13 del mes agosto del año 2021, a la hora de la 9.00A.M., para los efectos y fines dispuestos en la providencia referida en el numeral anterior.
3. No acceder a la solicitud de agendamiento de cita, por lo dicho en precedencia.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **024** de hoy **1º de junio de 2021**.

ANTONIO ÉSLAVA GARZÓN
Secretario

A handwritten signature or stamp, possibly in ink, located at the bottom center of the page. It consists of several loops and lines, characteristic of a cursive signature.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL SUMARIO
Expediente : 2021-0012
Demandante : NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO
Demandado : SEGUNDO RAFAEL PUERTO Y OTRA.

Surtido el traslado de excepciones, como se ordenó en providencia de fecha 3 de mayo de 2021 (f. 101) la parte actora se pronunció oportunamente con radicación de fecha 6 de mayo de 2021 (fs. 102 a 110).

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

1. Incorpórese la réplica a las excepciones, aportada con radicación de fecha 3 de mayo de 2021 (fs. 102 a 110).
2. Se Decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

Del demandante:

- a. **Documental**, aportada con la demanda a folios 9 vto a 22, la vista a folio 25 a 26 aportada con la subsanación.
- b. No acceder a los pedimentos de oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, pues no se ajusta a lo establecido en el inciso 2º del Art 173 del CGP, En el mismo sentido la prueba de la demanda reivindicatoria que se tramita ente el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama.
- c. **Se niega el testimonio de CARLOS HUMBERTO BUSTOS**. Lo anterior, por cuanto de su dicho no podría emerger nueva afirmación más allá de corroborar lo señalado en la demanda o en la réplica de excepciones. Así, la probanza se muestra fútil, pues el valor probatorio de la eventual deposición, se limita a lo ya existente en el plenario.

De la parte demandada

- d. **Documental**, aportada con la contestación a folios 46 y 99 y la obrante en el plenario.
3. Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, no hay otras pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **024** de hoy **1º de junio de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

AEPF





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vintiuno (2.021) Correo

j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL DE ALIMENTOS - FIJACIÓN
Expediente : 2021-0048
Demandante : LEYDY CARO AGUILAR
Demandado : LUIS CARLOS NÚÑEZ PLAZAS

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

El apoderado de la parte demandante indica que la contraparte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 27 de abril de 2021, en lo concerniente al inciso 2° del Art 152 del CGP, por lo que requiere se deniegue tal pretensión.

Agrega además que, el demandado fue notificado el día 6 de marzo de 2021, fecha en la cual se hizo la notificación del auto admisorio de la demanda, y sus anexos por correo certificado.

Indica que el inciso final del Artículo 392 del CGP establece que el amparo de pobreza solo se podrá proponer antes de que venza el termino para contestar la demanda, el cual feneció el día 19 de marzo de 2021, por lo que le resulta extemporánea tal solicitud a la fecha 12 de abril de 2021.

Así mismo solicita que no se tenga por contestada la demanda y se emita sentencia de fijación de cuota en favor de la menor CJNC con cargo al demandado en la cuantía señalada en las pretensiones. Además, solicita el embargo y sumas depositadas en cuentas bancarias.

Por su parte LUIS CARLOS NÚÑEZ PLAZAS en escrito de fecha 18 de mayo de 2021, indica bajo la gravedad de juramento no tener recursos económicos para contratar un abogado, solicitando con ello nuevamente el amparo de pobreza que defienda sus intereses.

Consideraciones.

Lo primero a decir es que el demandado señor LUIS CARLOS NÚÑEZ PLAZAS se notificó personalmente el día 6 de abril de 2021, así consta a sello impuesto visible a 16 reverso del expediente.

Ahora como existe debate frente a tal acto publicitario, y como quiera que el Dr. OSTOS CEPEDA indica que la misma se surtió el día 6 de marzo del año que avanza; a efectos de dilucidar tal debate, se tiene dentro del expediente lo siguiente:

El día 18 de marzo de 2021 se allega por la parte demandante correo electrónico donde se indica *"me permito hacer entrega de la constancia de notificación del admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al demandado señor LUIS CARLOS NÚÑEZ PLAZAS hecha el día seis (06) de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021) a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, número de guía 700050955107..."*

A tales resultas el Despacho en auto de fecha 5 de abril de 2021, notificado en estado 013, le indicó al profesional que previo a emitir pronunciamiento respecto al envío del aviso, se

requirió a la parte demandante para que aportará copia del aviso de citación de que trata el Art. 291 del CGP. Lo anterior para destacar que a la fecha no se había tenido por notificado al demandado, menos aún el comienzo de los términos para contestar la presente demanda.

De lo anterior se colige, que la notificación personal surtida ante la secretaria del Despacho y que se observa el día 6 de abril de 2021 es la que se debe tener en cuenta para todos los efectos procesales, entre los que se encuentra el plurimencionado amparo de pobreza y como quiera que se radicó el día 12 de abril de 2021 tal solicitud, esta se debe entender en termino, suspendiendo los mismos para su contestación.

Ahora, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al amparo de pobreza, se requerirá a algunas entidades en aras de verificar la situación económica del petente.

En mérito de lo expuesto,

Dispone;

PRIMERO. OFICIAR a la Tesorería Municipal de Paipa y a la Secretaria de Salud de la misma municipalidad, para que comuniquen al Despacho la información que se encuentre en la base de datos de su dependencia sobre la situación socioeconómica de LUIS CARLOS NUÑEZ PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía CC. No. 1.053.614.946.

SEGUNDO. OFICIAR la Superintendencia de Notariado y Registro, para que informe al Despacho si LUIS CARLOS NUÑEZ PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía CC. No. 1.053.614.946, posee bienes inmuebles registrados en su base de datos.

TERCERO. OFICIAR al Ministerio de Transporte para que informe al Despacho si LUIS CARLOS NUÑEZ PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía CC. No. 1.053.614.946, posee vehículos registrados en su base de datos.

CUARTO. OFICIAR a la DIAN para que informe al Despacho si LUIS CARLOS NUÑEZ PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía CC. No. 1.053.614.946, ha declarado renta en los últimos tres (3) periodos y por qué sumas de dinero.

QUINTO. OFICIAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES para que informe al Despacho si LUIS CARLOS NUÑEZ PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía CC. No. 1.053.614.946, está afiliado algún régimen de salud. Indicando si es cotizante o beneficiario y si los aportes se hacen a través de algún empleador.

SEXTO. Para tales efectos, se les concede a las entidades el **termino de 10 días**, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación. Déjense las constancias.

SÉPTIMO. Háganse las advertencias al solicitante LUIS CARLOS NUÑEZ PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía CC. No. 1.053.614.946, de que trata el Art. 442 del Código Penal, en tanto las manifestaciones hechas **bajo la gravedad de juramento**¹.

Código Penal / Artículo 442. Falso testimonio

1. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.
Lea más: https://leyes.co/codigo_penal/442.htm

OCTAVO. Suspender el término a efectos de la contestación de la demanda, hasta que se disponga si se concede o no el Amparo de Pobreza.

NOVENO. Negar las practica de las medidas cautelares solicitadas, en razón a que en esta clase de procesos no son aplicables las cautelas de que trata el Art. 599 del CGP, siendo que en el presente asunto son especiales y por consiguientes taxativas conforme lo dispone el Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

DÉCIMO. Requerir al señor LUIS CARLOS NUÑEZ PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía CC. No. 1.053.614.946, teniendo en interés superior del menor, a efectos de que cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 1º de marzo de 2021, esto es consignar la suma decretada por concepto de alimentos provisionales fijados. Oficiese.

UNDÉCIMO. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 024 de hoy 1º de junio de 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>



Acción: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Expediente: 2021-0073
Demandante: AV ARQUITECTOS S.A.S
Demandado: SERVICIO AÉREO DE BOYACA S.A.S

Por ser procedente el recurso de apelación en los términos del numeral 1° del artículo 321 del CGP, se concederá éste en el efecto suspensivo como lo ordena el artículo 90 ejusdem, para lo cual, deberá remitirse el expediente al Superior, conforme dispone el artículo 324 del mismo ordenamiento.

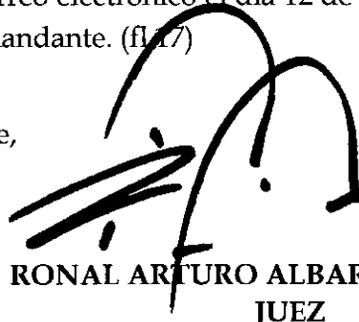
Se advierte que el recurso se impetra contra el auto de fecha 26 de abril de 2021 que rechazo la demanda, por no haberse subsanado en termino de conformidad al Art. 90 del libro de los ritos civiles.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Conceder el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, contra el auto de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, para que surta trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Duitama (reparto).
 - 1.1. Por Secretaría, remítase el expediente conforme dispone el artículo 324 del CGP.
2. Adosar al plenario, el "*certificado: Subsanación de demanda // Rad. 2021-00073*" remitido vía correo electrónico el día 12 de abril de 2021 allegado por el apoderado de la parte demandante. (fl. 17)

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No **024** de hoy 1° de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MENOR
Expediente: 2021-0111
Demandante: FRANCISCO JAVIER PAIPILLA QUINTERO
Demandado: MIGUEL ANTONIO OCHOA.

Toda vez que el memorial con fines de subsanación radicado el 14 de mayo de 2021 (f. 11 a 15), remedia los yerros observados en auto de fecha 10 de mayo del año en curso (f. 10), la demanda acredita ahora los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

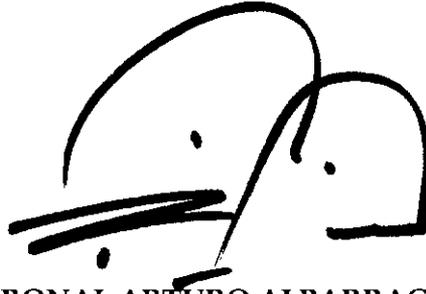
1. Librar mandamiento EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA en contra de MIGUEL ANTONIO OCHOA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a FRANCISCO JAVIER PAIPILLA QUINTERO las siguientes sumas de dinero, con fundamento al contrato de arrendamiento de fecha 3 de mayo de 2018:
 - a) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000.º) por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.
 - o Por los intereses de mora sobre el canon de arrendamiento del mes de enero de 2020 según la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 4 de febrero de 2020, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.
 - b) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000.º) por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
 - o Por los intereses de mora sobre el canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020 según la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 4 de marzo de 2020, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000.º) por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
 - o Por los intereses de mora sobre el canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020 según la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 4 de abril de 2020, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.
 - d) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000.º) por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

- Por los intereses de mora sobre el canon de arrendamiento del mes de abril de 2020 según la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 4 de mayo de 2020, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.630.000.ºº) por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
 - Por los intereses de mora sobre el canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020 según la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 4 de junio de 2020, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.630.000.ºº) por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
 - Por los intereses de mora sobre el canon de arrendamiento del mes de junio de 2020 según la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 4 de julio de 2020, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.630.000.ºº) por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
 - Por los intereses de mora sobre el canon de arrendamiento del mes de julio de 2020 según la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 4 de agosto de 2020, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.630.000.ºº) por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
 - Por los intereses de mora sobre el canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020 según la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 4 de septiembre de 2020, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.630.000.ºº) por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
 - Por los intereses de mora sobre el canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020 según la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 4 de octubre de 2020, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.630.000.ºº) por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
 - Por los intereses de mora sobre el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020 según la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 4 de noviembre de 2020, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

- k) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.630.000.º) por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
 - o Por los intereses de mora sobre el canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020 según la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 4 de diciembre de 2020, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.
 - l) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.630.000.º) por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
 - o Por los intereses de mora sobre el canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020 según la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 4 de enero de 2021, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.
 - m) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.630.000.º) por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
 - o Por los intereses de mora sobre el canon de arrendamiento del mes de enero de 2021 según la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 4 de febrero de 2021, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.
 - n) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.630.000.º) por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
 - o Por los intereses de mora sobre el canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021 según la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 4 de marzo de 2021, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.
 - o) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.630.000.º) por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
 - p) Por los demás cánones que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique la entrega material de las cuotas parte de los inmuebles al demandante, así como los muebles y enseres arrendados junto con los intereses que se causen.
2. Sobre las costas se resolverá en oportunidad.
 3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de Menor cuantía.
 4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP) y/o en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

5. TENER Y RECONOCER, como apoderado de FRANCISCO JAVIER PAIPILLA QUINTERO, al Dr. MILTON YESID AMÉZQUITA PIRE, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.
6. Téngase que los documentos originales, aportados en copia, están bajo custodia de la parte demandante, quienes deberán exhibirlos al momento que el despacho así lo considere.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 024 de hoy 1° de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA - RURAL
Expediente: 2021-00113
Demandante: HERCILIA LOPEZ DE OCHOA
Demandados: GRACIELA CAMARGO ALBARRACÍN Y OTROS

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de diez (10) de mayo de dos mil vintiuno (2.021) (fs. 7 y 7 vto), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por HERCILIA LÓPEZ DE OCHOA a través de apoderado judicial, con número de radicación **2021-0113**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **024** de hoy **1° de junio 2021**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL SUMARIO - Restitución de Inmueble
Expediente : 2021-00116
Demandante : NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO
Demandado : JOSÉ OSTOS

Memora el Despacho, que con auto de 10 de mayo de 2.021 (f. 21) se señalaron los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda. Ingresó al Despacho, memorial con fines de subsanación, radicado el 14 de mayo de 2021 (fls. 22 a 29), por lo que el mismo se muestra oportuno. Dicho lo anterior, se colige que la demanda cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, por lo cual procede admitir la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por NEFTALÍ RODRÍGUEZ GALINDO por apoderado judicial, contra JOSE OSTOS. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
2. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
 - 2.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en concordancia al Decreto 806 de 2020, informándole que se concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de este Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora.
4. Entiéndase que los documentos originales y que obran como copia dentro del expediente, reposan en poder la parte demandante, y que deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo considere. (ver acápite de pruebas folio. 26)
5. Reconocer personería jurídica para actuar dentro de las diligencias al profesional ÁLVARO EDUARDO REYES HERNÁNDEZ como apoderado del señor NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.
6. Agregar al plenario la constancia de envió "*Traslado Demanda José Ostos*" remitida por correo postal al demandado y recibida por este el día 15/05/2021 por la empresa Interrapidísimo.

7. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Mensajero Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **024** de hoy **1° de junio de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2021-00120
Demandante: JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA.
Demandado: JENNY PAOLA CASTRO ROMERO

Al Despacho para resolver, con respecto a la subsanación de la demanda.

El doctor JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA, actuando a nombre propio, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de JENNY PAOLA CASTRO ROMERO, como quiera que la demanda fue subsanada oportuna ente y esta reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo acercado (**Letra de Cambio**), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, .

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA y en contra de los señores y bienes de JENNY PAOLA CASTRO ROMERO, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

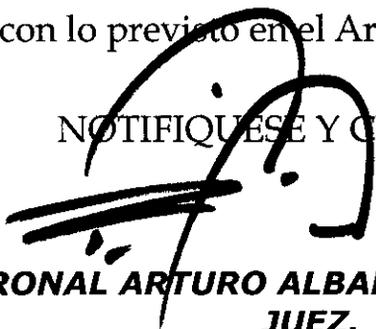
1. Por la suma de **\$1.000.000,00 pesos** por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el (**Letra de cambio**), adjunto a la demanda.
2. Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero **\$1.000.000,00**, del 19 de marzo al 20 de marzo de 2021.
- 3.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior **\$1.000.000,00 pesos**, que se causen desde el veintiuno (21) de marzo de 2021, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA, quien actúa a nombre propio, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN
EL ESTADO Nº 024

HOY 1°-06-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-00129
Demandante: COMULTRASAN LTDA
Demandados: SUSANA MACHUCA NEIRA

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 36 a 38), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por COMULTRASAN LTDA través de apoderado judicial, con número de radicación **2021-0129**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **024** de hoy **1° de junio 2021**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-00132
Demandante: COMULTRASAN LTDA
Demandados: ANA ISABEL LEÓN CASTRO Y JOSÉ ÁNGEL GALINDO AMAYA

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 40 a 42), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por COMULTRASAN LTDA través de apoderado judicial, con número de radicación **2021-0132**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **024** de hoy **1° de junio 2021**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-0153
Demandante: DIEGO FERNANDO CANO SOGAMOSO
Demandado: SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS.

Toda vez que el memorial con fines de subsanación radicado el 18 de mayo de 2021 (f. 15 a 23), remedia los yerros observados en auto de fecha 10 de mayo del año en curso (f. 14), la demanda acredita ahora los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Librar mandamiento EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en contra de SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a DIEGO FERNANDO CANO SOGAMOSO las siguientes sumas de dinero, con fundamento la prueba extra proceso - solicitud interrogatorio de parte 2020-0001:
 - a) Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00) por concepto de capital contenido en el acta - interrogatorio de parte de fecha 19 de enero de 2021.
 - o Por los intereses legales calculados al 6% anual sobre la anterior suma de dinero (\$800.000.00) desde el 19 de enero de 2021 fecha en que se hizo exigible el título ejecutivo presentado al cobro, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - o Por los intereses moratorios que se generan sobre el capital del literal a) desde el 6 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b) Sobre las costas se resolverá en oportunidad.
 - c) Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de Mínima cuantía.
 - d) Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP) y/o en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

- e) TENER Y RECONOCER, como apoderada de DIEGO FERNANDO CANO SOGAMOSO, a la estudiante MARIANA DEL PILAR MEDINA FERNÁNDEZ, en los términos y los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 024 de hoy 1° de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vintiuno (2.021) Correo
j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2021-0170
Demandante: ALICIA CASTRO RODRÍGUEZ Y OTRA
Demandados: HERD. IND. DE HONORIO PACHECO PÉREZ Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Hechos:** Se deberá indicar por el profesional, el tiempo de la posesión de los demandantes sobre casa uno de los fundos pretendidos en pertenencia, en tal sentido se resalta que solo se limitó a mostrar que sus prohijados llevan más de 10 años ejerciendo tales actos, sin dar mayor claridad sobre este relevante punto.
- b) **Hechos y pretensiones. Art 83 CGP.** En este sentido se advierte que el profesional pretende hacer uso de la figura de suma de posesiones, no obstante, no se indica la existencia de un orden cronológico y sucesivo en las posesiones que pretende unir en disposición del texto mismo del segundo inciso del artículo 778 del Código Civil, además porque cada posesión debe seguir a la otra sin interrupción natural o civil, siendo indispensable para ello la presencia de **título justificativo** de la adquisición de las sucesivas posesiones.

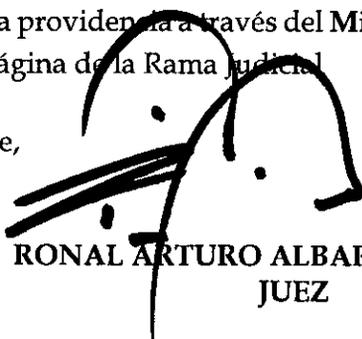
Para subsanar, es necesario hacer aclaración de estos aspectos, máxime cuando debe existir continuidad en objeto y título cuando se pretende hacer uso de la figura de suma de posesiones.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 2021-00170 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y **en formato PDF en un único archivo**, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **024** de hoy 1 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario





Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vintiuno (2.021) Correo
j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2021-0172
Demandante: YAMILE DEL PILAR HURTADO SILVA Y OTROS
Demandados: HERD. IND. DE GIRO ANTONIO HURTADO RODRÍGUEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-52476 de fecha 25 de marzo de 2021, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio. Téngase en cuenta que la demanda fue radicada el 14 de mayo de 2021.
- b) **Hechos:** Se deberá indicar por el profesional, el tiempo de la posesión de los demandantes sobre casa uno de los fundos pretendidos en pertenencia, en tal sentido se resalta que solo se limitó a mostrar que sus prohijados llevan más de 10 años ejerciendo tales actos, sin dar mayor claridad sobre este relevante punto.
- c) **Hechos y Pretensiones:** En este sentido se advierte que el predio de mayor extensión tiene un área de 2.280 mts² según certificado catastral, no obstante, se indica en el escrito de la demanda tener el mismo un área de 2.350 mts², luego existe una diferencia de 70 mst². Así las cosas, se deberá aclarar tal situación.
- d) **Anexos.** Se deberá acompañar a la demanda las Escrituras Públicas N° 105 del 5 de marzo de 2014 de la Notaria Única de Paipa y N° 1053 del 20 de noviembre de 2006 de la misma entidad, en formato PDF, legible. (Art. 82 a 84 del CGP).

En mismo sentido se deberá allegar nuevamente el título N° 62 del 5 de marzo de 1969 de la Notaria Única de Paipa, pues si bien se allega copia de la misma en medio digital, hay apartes que no son legibles o se presentan cortados. En todos los casos descritos en este literal, se deberá atender lo previsto en el Art. 245 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 2021-00172 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF en un único archivo, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán

cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **024** de hoy 1 de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Expediente: 2021-0175
Demandante: JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN Y OTRA

Ingresa para calificación, demanda de verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a) **Postulación:** Teniendo en cuenta que la afectación del inmueble también se constituyó a favor de LAURA DANIELA RODRÍGUEZ IBÁÑEZ y YERIS PAOLA RODRÍGUEZ VARGAS, resultan vinculantes a la presente acción, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo, por lo que resulta necesario adecuar el escrito de demanda y poder. Caso en el cual además se deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales (num. 10 art. 82)
- b) **Memorial Poder.** Pese a que se aporta copia de memorial poder, se deberá aportar uno nuevo en el que se **indique expresamente** el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- c) **Hechos:** Teniendo en cuenta que el proceso se encamina a la cancelación del patrimonio de familia, se deberá en un acápite especial justificar la necesidad de la destinación del producto de la enajenación. (inc 1º del Art 581 del CGP)
- d) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto de los predios con FMI 074-86037 de fecha 7 de enero de 2021, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio. Alléguese el medio probatorio en formato PDF legible.

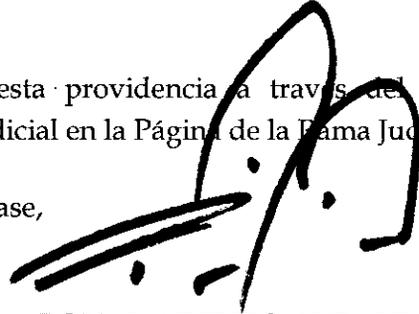
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de jurisdicción voluntaria de levantamiento de patrimonio de familia con radicación 155164089001 2021-00175 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y **en formato PDF en un único archivo**, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos.

4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 024 de hoy 1° de junio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF